

C) PERSONAL LABORAL INDEFINIDO

DENOMINACIÓN DE PLAZA	Nº PLAZA	VACANTES	GRUPO	CATEGORÍA
ELECTRICISTA	1	0	IV	OFICIAL 1ª

D) PERSONAL LABORAL TEMPORAL

DENOMINACIÓN DE PLAZA	Nº PLAZA	VACANTES	GRUPO	TITULACIÓN
CONDUCTOR	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
ALBAÑIL	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
PEÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2	2	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
LIMPIADORAS	2	2	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
AYUDANTE DE BIBLIOTECA	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
MONITOR DE ARTESANÍA	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
MONITOR DEPORTIVO	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN
OPERARIO DEPORTIVO	1	1	V	SIN REQUISITO DE TITULACIÓN

RESUMEN

FUNCIONARIOS: 10

LABORAL FIJO: 1

LABORAL INDEFINIDO: 1

LABORAL TEMPORAL: 10

TOTAL PLANTILLA: 22

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o Recurso de Reposición Potestativo, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el Recurso de Reposición Potestativo, no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Artenara, a dos de febrero de dos mil quince.

EL ALCALDE, Jesús Díaz Luján.

916-B

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

1.019

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente

elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Betancuria sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basura, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el artículo 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladoras de las Haciendas Locales, en la versión dada por la Ley 25/98 de 13 de julio, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de Servicios.
- c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.
- b) La recogida de animales muertos.
- c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

ARTÍCULO 3.

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETO PASIVO ARTÍCULO 4.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarías por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

a) Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.

b) Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, como beneficiarios del servicio.

3 Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTÍCULO 5.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE ARTÍCULO 6.

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

a) Para el servicio de recogida domiciliaria de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.

b) En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

c) En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económica

Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

CUOTA ARTÍCULO 7.

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará anualmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente: EUROS/AÑO

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES,

de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo 37,50 c/u

APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, cuyo uso sea destinado a explotación turística 75,01 c/u

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES EUROS/AÑO

ACTIVIDAD	0 a 50 m2	51 a 250 m2	Más de 250 m2
Bares y Cafeterías	108,18.	162,27.	243,41.
Restaurantes	132,22.	198,33.	297,50.
Centros médicos sanitarios	90,15.	135,23.	202,84.
Locales de comestibles	108,18.	162,27.	243,41.
Hipermercados	132,22.	198,33.	297,50.
Oficinas y despachos	78,13.	117,20.	175,80.
Profesionales	78,13.	117,20.	175,80 -
Academias y centros de estudio	90,15.	135,23.	202,84.
Industrias del pan	132,22.	198,33.	297,50.
Carpinterías, Fabricas de bricolaje	132,22 -	198,33.	297,50.
Fábricas e industrias restantes	132,22.	198,33.	297,50-
Talleres de reparación	132,22.	198,33.	297,50.
Bancos y cajas de Ahorros	90,15.	135,23.	202,84.
Farmacias	90,15.	135,23.	202,84-
Textiles, calzados y otros	90,15.	135,23.	202,84.
Peluquería, Perfumería, Droguería	90,15.	135,23.	202,84.
Salas de fiestas y espectáculos	132,22.	198,33.	297,50.
Resto de actividades	90,15.	135,23.	202,84.

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES

ACTIVIDAD	EUROS/CAMA/AÑO
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	16,23.
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	15,03.

GESTIÓN ARTÍCULO 8.

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el artículo 5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 9.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

a) El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear no reducir.

b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

c) En el caso de altas nuevas, la presente Tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 10.

1. Sin perjuicio de las consideraciones del artículo siguiente, no se reconocerán en esta materia otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

3. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

ARTÍCULO 11.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliaria de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

2. En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión. A tal efecto, deberá acreditarse la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

4. Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

5. La bonificación será válida por cuatro ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al

ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 12.

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La cuantía de la tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del Índice de precios al consumo correspondiente.

2. Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991 y modificada en sesión de 24 de septiembre de 1993 y 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2002, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa ».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canaria.

En Betancuria, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Marcelino Cerdeña Ruiz.

945-A

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 1.020

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente

elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Betancuria sobre la APROBACIÓN de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES APLICABLE AL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA»

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 2º.

1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en 0,5 por cien.

2. Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en 0,5 por cien.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas las aprobadas con anterioridad».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá